

EN VEZ DE “OBJETO SOCIAL PRECISO Y DETERMINADO”, HABLEMOS DE “OBJETO Ú O OBJETOS QUE CONSISTAN EN CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA”

Laura Chiappinotto

Sumario:

I. El interés social que debe primar en las decisiones sociales es el la realización de los actos idóneos y vinculados para satisfacer el objeto social, objeto que conforme a la LSC, debe ser preciso y determinado. II. El objeto debe ser preciso y determinado, no así los actos idóneos y vinculados para llevarlo a cabo. III. El artículo 11 inc.3 LSC habla de objeto, no de objetos. IV. No hay ley que modifique que el objeto de las sociedades pueda ser más de uno, aunque así lo interprete la doctrina. V. Si cumplir con la palabra de la ley (y las resoluciones de los organismos de control) fuera contrario al tráfico negocial, no hay por qué estar atado a ella, sugiero para no actuar en franco incumplimiento a la misma, modificar el art. 11 inc. 3 LSC a la manera del art. 9 de la ley de S.A. de la República de Chile que dice: “*La sociedad tendrá por objeto u objetos cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, la moral, al orden público o a la seguridad del Estado*”. VI. Considero que ello no contradice el art. 58 LSC ya que si hablamos de “actividad lucrativa” en vez de “objeto preciso y determinado” los actos notoriamente extraños a cualquier actividad lucrativa serían menos dudosos: “cualquier actividad no lucrativa”.

(1) Moglia Claps, “*Ultra vires*”, objeto social y capacidad de la sociedad en derecho societario argentino.

Desarrollo de la ponencia

A diferencia del capital social, cuya misión fundamental es la protección de los acreedores de la sociedad, el objeto social tiene por objetivo primordial custodiar a los socios o accionistas, imponiéndole al administrador límites concretos sobre la afectación de los bienes o fondos sociales ⁽²⁾. Estimo que también es una protección para los terceros que contratan con la sociedad.

El objeto social, está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. Para acreditadas opiniones, como la del Dr. Isaac Halperín, dicho objeto mide la capacidad del ente, es el medio convenido para lograr el fin social ⁽³⁾.

En el trabajo del Dr. Fargosi denominado "Sobre el objeto social y su determinación", él sostiene que "la imposición de que el objeto sea preciso y determinado se presenta en conexión con el poder representativo de los administradores *como un límite a la autonomía contractual de los socios*. Y agrega: *el objeto social vale también como límite a la esfera de poder de los órganos, y ya no solo del directorio, sino también de la asamblea, en tanto ésta debe obrar con sujeción a la ley, al estatuto y al reglamento (art. 251 LSC); bien entendido entonces que la asamblea no podría deliberar actos que implicaren operaciones extrañas al objeto social ni aún cuando se cumplieran con las mayorías requeridas para la modificación del objeto social*" ⁽⁴⁾.

Para el Dr. Horacio Fargosi, en un trabajo del año 2005 más reciente que el anterior, más que de capacidad dice, debe hablarse de legislación, ya que no todas las sociedades son iguales y porque la capacidad tomada en el Código Civil parte del ser humano. Entiendo que lo que él quiere decir, es que es la ley y no el intérprete quien determina la capacidad, la personalidad por ende proviene de la ley, que en definitiva delimita su capacidad (como sujeto por el

(2) Nissen, Ricardo Augusto, *Panorama actual del derecho societario*, 1ª ed., Ad-Hoc, Bs. As., 2000, p.77.

(3) Halperin, Isaac, *Curso de derecho comercial*, t. I, ps. 230, 231.

(4) Fargosi, Horacio, "Sobre el objeto social y su determinación", LL 1977-A-684.

derecho) para actuar, es decir es la ley la que delimita la actividad de la sociedad ⁽⁵⁾.

También el Dr. Julio Otaegui, considera que la incapacidad de la sociedad (respecto a los actos jurídicos que realiza) daría lugar a una nulidad relativa respecto de sus derechos patrimoniales (art. 1048 C.Civil), que pueden ser confirmados, pero si la asamblea no los confirma, deberán las partes restituirse lo recibido.

En sede notarial, el deber de calificar la existencia de la sociedad, sus modificaciones inscriptas en el registro de sociedades que son las únicas que son oponibles a terceros, las facultades suficientes del representante, ya a sea en su calidad de tal, como en la autorización del órgano administrativo o deliberativo según corresponda al acto jurídico que se pretende realizar, hace al notario responsable juntamente con los otorgantes tanto frente a los terceros de buena fe, como frente a los otros socios que impugnen las decisiones asamblearias, o frente a la sociedad misma.

El notario Gilberto Suárez Lago, considera que *“debe verificarse la competencia del representante social, teniendo a la vista el objeto social inscripto, así constatar el vínculo entre el objeto y el acto que se debe autorizar”* ⁽⁶⁾, por lo que deduzco *a contrario sensu*, que de no existir el vínculo, los notarios debemos abstenernos de autorizar el acto jurídico si éste fuera notoriamente extraño al objeto social, aunque haya una asamblea unánime que lo haya confirmado, y aunque hallamos tomado la precaución de hacernos firmar una minuta insistida, peor incluso, ya que seríamos cómplices del acto, adelante, nulo absoluto, otorgado.

Los autores distinguen el objeto del contrato- instrumento- social, del objeto de toda sociedad y de la actividad de la misma. El contenido u objeto del contrato es lo querido por las partes, es decir los fines perseguidos por la sociedad dentro de la autonomía de la voluntad, y los medios para lograrlos: las obligaciones que se asumen para

(5) Fargosi, Horacio, “Estado actual del derecho societario”, en *Nuevos aportes al derecho societario*, Ad-Hoc, 1ª ed., 2005, p 23.

(6) Suárez Lago, Gilberto, “El órgano de representación societario en el ámbito notarial”, en *Nuevos aportes al derecho societario*, 1ª ed., Ad-Hoc, Bs. As., 2005, p 136.

conseguir esos fines, incluyendo los modos, plazos y condiciones. El objeto genérico comercial de toda sociedad es el que está enunciado en el artículo 1 LSC: "... la producción de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas", es el llamado "fin societario". Y la actividad social es el ejercicio efectivo de esos actos o categorías de actos por la sociedad en funcionamiento.

Estoy convencida que los autores hacen tantas distinciones porque es muy rígido el artículo 11 inciso 3 LSC en cuanto a los requisitos exigidos al objeto. Empezando porque habla "del" objeto, no "del o de los objetos", pareciera que solamente debe ser uno, aunque se lo interprete comprensivo de varias, muchas, pocas, conexas, funcionales o vinculadas actividades.

Considero que como está redactado el art. 11 inciso 3 LSC, el objeto, como propósito o finalidad establecida en el instrumento constitutivo, es el elemento esencial que determina la capacidad, y los límites a la actividad de la sociedad y sus administradores, por lo cual en la redacción actual de la ley, salvo que queramos deliberadamente transgredirla, si la sociedad realiza actos jurídicos no incluidos en el objeto, dichos actos son nulos de nulidad absoluta, y como tales no susceptibles de confirmación; y cualquiera que tenga previamente que calificar si dichos actos son vinculados, conexos, funcionales, extraños o notoriamente extraños, ya seamos socios, directores, síndicos, terceros, notarios calificadores del acto, pasamos a ser responsables, si luego esos actos, confirmados con decisiones sociales, resultan judicialmente nulas, con una responsabilidad que no es menor: art. 251 LSC: ilimitada y solidaria.

Podríamos preguntarnos que pasaría si los actos no vinculados o conexos con el objeto fueran un excelente negocio para la sociedad y por asamblea unánime (o con la mayoría del art. 244 LSC) los socios resolvieran realizarlos, podría la sociedad hacerlos?

En mi opinión, reitero, tal como está redactado el art. 11 inc. 3 LSC, el acto sería nulo de nulidad absoluta, y por lo tanto inconfirmable.

Si no obstante ello, el acto jurídico se realiza, la sociedad estará expuesta, para el caso que el tercero se arrepienta del negocio, o el que se arrepienta sea un socio, al planteo judicial de nulidad del acto societario, además de la responsabilidad solidaria e ilimitada del accionista que votó resoluciones asamblearias que se declaren nulas (art. 254 LSC). De la misma forma y visto desde el lado del tercero, si la sociedad no cumple y entra en quiebra, el tercero verá muy dudoso

su derecho a verificar, ya que dependerá de la opinión del juez de turno de si el acto fue o no notoriamente extraño. De este modo el objeto, como propósito declarado en el instrumento constitutivo es un elemento esencial que, como redactada la LSC determina la capacidad y por ende los límites a la actividad de la sociedad y sus administradores ⁽⁷⁾.

Para los Dres. Efraín Richard y Orlando Muiño (p. 46 de su libro *Derecho Societario*) la representación de la sociedad está ligada funcionalmente a la administración y ésta al objeto. Personalidad jurídica y capacidad jurídica son expresiones equivalentes que en las sociedades comerciales está referida a todos los actos compatibles con su objeto ⁽⁸⁾.

Hay otras interpretaciones, que sugieren la abolición de los límites a la capacidad de la sociedad determinados por el objeto social, para protección de los terceros de buena fe, manteniendo el criterio restrictivo de la interpretación de las actividades del objeto como doctrina interna para delimitar la responsabilidad de los administradores y representantes, funcionarios o mandatarios de la sociedad. Las interpretaciones restrictivas, propugnan que se deben determinar los actos con claridad y exactitud, evitándose la enumeración genérica de actividades, siendo totalmente factible que la sociedad pueda tener multiplicidad de objetos. Este criterio de interpretación restrictivo del objeto, es el adoptado por la *Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza en la resolución número 1409* de fecha 13 de septiembre de 2004, cuando habla del objeto social, y establece que se desprende del texto de la norma de fondo la necesidad que el mismo resulte preciso y determinado, evitando enunciaciones superfluas o enumeraciones que lejos de precisarlo lo tornen confuso; agrega que, la norma de fondo no impide que la sociedad persiga una pluralidad del objeto, tendiéndose además a la voluntad de permanencia en el tiempo que posee la persona jurídica que se constituye, lo que justifica que los socios hayan tenido en miras la consecución de diversos fines y las actividades que son su consecuencia; y que la mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada. Sigue

(7) Zunino, Jorge Osvaldo, *Régimen de sociedades comerciales*, Astrea, Bs. As., p. 90.

(8) Richard - Muiño, *Derecho societario*, p. 46.

mencionando que el objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar, mediante la descripción concreta y específica de las actividades, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución; dice por ejemplo que podrá mencionarse la capacidad de presentarse a licitaciones aun cuando dicho aspecto no refiera al objeto atento a las exigencias de terceros con quienes la sociedad pretenda contratar, y a dichos efectos podrá utilizarse las fórmulas que indica en el anexo a dicha resolución. La IGJ, en su resolución general 9/04 modifica el art. 18 de la de la res. gral. IGPJ 6/80 y dispone que el objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución. Asimismo, regula que la inclusión de otras actividades, que también deberán ser descriptas en forma precisa y determinada, será admisible únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. Indica que el conjunto de las actividades descriptas deberá guardar una razonable relación con el capital social y que la IGJ podrá exigir una cifra superior a la fijada en el acto constitutivo -aun en la constitución de sociedades por acciones con el capital mínimo del art. 186, párr. 1º, LSC (\$ 12.000)- si advierte que, en razón de la pluralidad de actividades incluidas en el objeto social, el capital social resulta manifiestamente inadecuado.

Todas las decisiones que se tomen deben ser en miras al interés social, aquel que se tuvo en miras al plasmar el o los objetos, entendiendo por interés social no el de todos los socios sino el institucional. El D. Julio César Otaegui dice que el "*interés social radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social*". La sociedad tiene mecanismos internos para controlar decisiones contrarias al interés social: si la decisión fue el directorio, la asamblea puede removerlos (art. 256 LSC) o bien ejercer en su contra acciones de responsabilidad (arts. 274 y 276 LSC). Si la decisión contraria al interés social fue de la asamblea, el directorio, la sindicatura, el organismo de control, el consejo de vigilancia y los asambleístas que votaron en contra o los que votaron a favor si su voto es anulable por vicios de la voluntad, pueden impugnar dichas decisiones (251). El Dr. Héctor Alegría, al analizar la representación societaria, distingue entre el principio de que el objeto social *determina el límite de capacidad* de la sociedad; del que estima que el objeto

social sólo pone un límite a las facultades de actuación externa de los representantes y del que el objeto social sólo importa un límite interno a las facultades de los representantes. Concluyendo a su criterio que, la sociedad puede asumir el acto notoriamente ajeno al objeto social realizado por su representante, mediante el consentimiento unánime de los socios, ello en protección al tercero de buena fe que contrata con la sociedad ⁽⁹⁾ teoría que hoy es la sustentada por el derecho societario de las legislaciones societarias del ámbito del *common law*, como la de algunos Estados de Canadá, Nueva Zelanda y Australia, que confieren a las sociedades la capacidad y los poderes de una persona física, conjugando esta abolición total de limitaciones a la capacidad de la sociedad. En el derecho societario europeo rige el mismo criterio, es decir que el objeto social no constituye un límite a la capacidad jurídica de la sociedad.

Opino que el tercero también puede asesorarse antes de contratar con la sociedad, si el acto que va a realizar está comprendido en el objeto social debidamente inscripto que es el único que le es oponible (art. 12 LSC). Si el acto jurídico a realizar no estuviera comprendido en el objeto, y una asamblea unánime así lo resolviera ejecutar y el tercero lo acepta, podrán contratar en el marco de la autonomía de la voluntad, pero si luego la decisión asamblearia es declarada nula, acción que puede interponer el mismo tercero que se arrepintió del negocio, la sociedad deberá soportar las pérdidas y los socios deberán responder solidaria e ilimitadamente. También podría arrepentirse un socio y aducir que tuvo vicios de la voluntad al votar en la asamblea que autorizó el acto, con las mismas consecuencias detalladas anteriormente. Si el tercero hace su negocio, ¿por qué lo vamos a proteger? Propongo que en aras a la seguridad jurídica de las contrataciones, requisito indispensable para el desarrollo y desenvolvimiento de los contratos (en general) comerciales (en especial tratados aquí), se exija que cada protagonista desempeñe exactamente el papel que le corresponde, ya sea al tercero informándose correctamente del objeto social debidamente inscripto y que es el único que le es oponible (art. 12 LSC) antes de contratar, como la sociedad de no confirmar con actos unánimes, actuaciones con fines

(9) Alegría, Héctor, *La representación societaria*.

extrasocietarios que pueden dañar a la misma sociedad y a los socios. En este último sentido, si las grandes sociedades están dirigidas por personas que no son dueños de las acciones, a veces desconocidos por los accionistas, su accionar extralimites, puede poner en riesgo a la empresa en aras de la protección que se pudiera otorga a los terceros que contratan con ella.

En los últimos diez años la mira ha ido cambiando en el derecho empresario, ya no se trata de pensar solamente en los negocios y en las ganancias, en la “producción de bienes y servicios para la obtención de ganancias soportando las pérdidas (art. 1 LSC)”, sino que el accionar de las empresas debe estar dirigido a la sociedad entera, al gobierno e incluso al medio ambiente, es el nuevo concepto de la Responsabilidad Social Empresaria (RSE) y el rol del empresariado es crucial para ese nuevo rumbo . Este es un nuevo desafío, que por otro lado mejorará la calidad institucional (que tan bajo nos ha dado a la República Argentina en el ranking internacional últimamente) que está marcada por la percepción de corrupción, la falta de cumplimiento de los contratos, la interpretación de las leyes en vez de su aplicación, como alguna de las variables.

Conclusión

Si cumplir acabadamente con la ley (no interpretarla) y las resoluciones de los organismos de control al respecto, no fuera posible porque ello atenta contra el tráfico negocial, sugiero modificar el artículo 11 inciso 3 LSC al estilo de la Ley de la vecina República de Chile N° 18.046 sobre S.A., que en su artículo 4 dice: “ *La escritura de la sociedad debe expresar: 1)... 2)... 3) La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad....*” y en su Título II, del nombre y del Objeto artículo 9 dice : *la sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado*”.

En la citada ley chilena, el objeto social alude a la actividad y no a los actos o conjuntos de actos que la sociedad se propone realizar, lo dice en forma expresa, no lo dice la doctrina tratando de forzar la rigidez de la ley en la materia.

Considero que esta modificación, no interferiría para nada con el artículo 58, al contrario, ya que los actos notoriamente extraños a cualquier actividad lucrativa, serían muy fáciles de determinar y

habría menos casos dudosos: un acto notoriamente extraño a cualquier actividad lucrativa, sería cualquier actividad no lucrativa.

Es a todas luces mejor que el legislador recepte en la norma lo que pasa en la realidad negocial, que seguir interpretando la norma en lugar de aplicarla literalmente.